

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063201901288**

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, se procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el trámite de la referencia, en armonía con lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Con acompañamiento a la demanda de los documentos que aparecen a folios 1 a 3 y 7 a 40 del cuaderno protagónico, se promovió el trámite acción para la efectividad de la garantía real del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DARWIN ARLEY RODRÍGUEZ OLAYA**, luego de lo cual, se profirió el mandamiento de pago calendado catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), providencia que fue notificada a la parte demandada conforme a lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, silencio que habilita la aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, cuyo tenor: *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levántalo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré y la primera copia de la escritura pública No. 3331 del 24 de junio de 2011, corrida ante la Notaría 32 del Circulo de Bogotá, que dieron origen a dicha garantía real (hipoteca), por lo que puede afirmarse que están reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 468 *ibídem*, máxime que según lo demuestra el folio de matrícula que milita a folios 70 a 72 del cuaderno principal, el demandado es la legitimado por pasiva para concurrir a la actuación.

En consecuencia, encontrándonos frente a una obligación a cargo del demandado la cual no ha sido satisfecha y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del

bien dado en garantía, para que con su producto se cancele a la acreedora el crédito, junto con sus intereses y costas procesales.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.,  
**RESUELVE:**

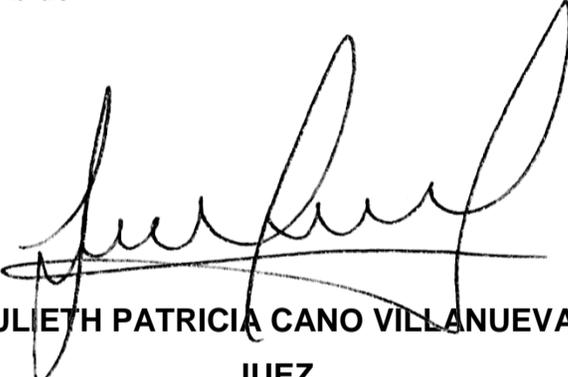
1.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

2.- ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía.

3.- Practíquese la liquidación de crédito con observancia de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'393.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 21 de octubre de 2020

No. de Estado 35

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria